DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 7187
Fecha 21 de julio de 2006
Aprobado Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCIÓN 2006-001, ADOPTADA EL 21 DE JULIO DE 2006,
SOBRE TARIFAS DE PRACTICAJE Y SOBRECARGOS EN EL SERVICIO DE PRACTICAJE EN LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Resolución

I. Tarifas de Practicaje

A. Embarcaciones sujetas a practicaje.

B. Excepción, embarcaciones con un calado mayor de siete (7) pies y un tonelaje igual o menor a 750 toneladas brutas registradas.

II. Sobrecargos o Aportaciones

A. Fideicomiso(s) de Administración y Operación.

B. Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puerto de Puerto Rico.

C. Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

D. Inaplicabilidad de los límites establecidos en la parte II a los sobrecargos o aportaciones establecidos en la parte III.

III. Otros cargos o penalidades

A. Otros movimientos de embarcaciones sujetas a practicaje

B. Cancelación, tiempo de espera o inhabilidad del práctico de desembarcar

IV. Método de Facturación y/o Cobro

V. Resoluciones misceláneas o adicionales

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE PRACTICAJE DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

RESOLUCIÓN NÚM. 2006-001

POR CUANTO, el Artículo 23 de la Ley Número 226 de 12 de agosto de 1999 ("Ley Núm. 226"), 23 L.P.R.A. §361 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, le otorgó a la Comisión de Practicaje de Puerto Rico ("Comisión") el poder para fijar tarifas de practicaje, a ser cobradas por los prácticos licenciados, y los sobrecargos para sufragar los gastos directos del Fideicomiso de Administración y Operación y de la Comisión, y para ingresar al Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico, sobre las embarcaciones sujetas a practicaje identificadas en el Artículo 19 de la Ley 226.

POR CUANTO, el Artículo 3 de la Ley Núm. 226 dispone que la Comisión habrá de disponer el procedimiento a ofrecerse para fijar las tarifas y otros aspectos económicos de la reglamentación de practicaje, lo que hace con la intención de establecer una reglamentación de avanzada que tenga con fin proteger los intereses de las partes relacionadas al practicaje, así como proteger la seguridad y la economía del pueblo de Puerto Rico. Esta ley pretende que se preste un servicio de practicaje confiable, estable, económico y seguro en los puertos de Puerto Rico.

POR CUANTO, la San Juan Bay Pilot Corp. ("SJPBC") le solicitó a la Comisión una aumento en las tarifas del servicio de practicaje y la Comisión, de igual manera, entiende que las tarifas por concepto de los sobrecargos y las aportaciones operacionales relacionadas al servicio de practicaje requieren de un aumento, así como de considerar conveniente acumular en un documento todas las demás tarifas, sobrecargos y aportaciones aplicables.

POR CUANTO, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión designó al Lcdo. Francisco L. Acevedo Nogueras como Oficial Examinador, y a tales efectos condujo la correspondiente vista pública.

POR CUANTO, luego de la vista pública el Oficial Examinador rindió un informe conteniendo sus recomendaciones.

POR CUANTO, la Comisión ha evaluado las recomendaciones del Oficial Examinador y ha determinado adoptar parte de las recomendaciones del Oficial Examinador, las cuales incluyen varias de las propuestas de la SJBPC, en las que las demás partes con interés expresaron

su anuencia durante sus respectivas ponencias, y rechazando del todo o modificando algunas otras.

POR CUANTO, la Comisión, por unanimidad de sus Comisionados, ha determinado adoptar la presente Resolución, estableciendo las nuevas tarifas de practicaje y los cargos operacionales relacionados al servicio de practicaje, aplicable a todos los puertos sujetos a practicaje bajo su jurisdicción, así como ha tomado las providencias necesarias en caso que las tarifas de practicaje aquí establecidas no se revisen pasado cinco (5) años de comenzar su vigencia.

POR TANTO, RESUÉLVASE

PRIMERO, adoptar la recomendación del Oficial Examinador, manteniendo el número máximo de prácticos licenciados en el puerto de San Juan a un nivel de doce (12) prácticos licenciados.

I. Tarifas de Practicaje

A. Embarcaciones sujetas a practicaje

SEGUNDO, adoptar en parte las recomendaciones del Oficial Examinador sobre un aumento a las tarifas de practicaje, a ser cobradas por los prácticos licenciados y prácticos en probatoria, y en las demás, establecer una nueva estructura tarifaria, todas ellas que compense adecuadamente el profesionalismo, dificultad de las maniobras y la responsabilidad de los prácticos, sin imponerle una carga económica irrazonable a las embarcaciones sujetas a practicaje en los puertos de Puerto Rico. Para ello, la Comisión establece una nueva tarifa compuesta de dos (2) componentes, que tome en consideración el calado de la embarcación y su tonelaje bruto máximo registrado.

1. Que los honorarios por servicio de practicaje a ser cobrados por los prácticos en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se incrementen en cinco (5) etapas sobre un periodo de cinco (5) años de adoptada esta Resolución para toda embarcación entrando y saliendo de un puerto de Puerto Rico, como sigue:

Período	Componente por pie de calado	Componente por tonelaje bruto
Primer (1) año	$16.00	ninguno
Segundo (2) año	$16.00	$0.00075
Tercer (3) año	$16.50	$0.001
Cuarto (4) año	$17.00	$0.00125
Quinto (5) año	$17.50	$0.0015

2. Para los componentes antes desglosados, los prácticos estarán autorizados a cobrar cada componente de la tarifa de practicaje antes dispuesto, conforme a los siguientes límites:

Límites	Calado	Tonelaje
Mínimo	15 pies	10,000 toneladas
Máximo	Ninguno	75,000 toneladas

B. Excepción, embarcaciones con un calado mayor de siete (7) pies y un tonelaje igual o menor a setecientos cincuenta (750) toneladas brutas máximas registradas.

TERCERO, en los puertos de Puerto Rico arriban embarcaciones sujetas a practicaje, cuyo calado es mayor de siete (7) pies, pero su tonelaje bruto máximo es igual o menor a setecientos cincuenta (750) toneladas brutas. Estas embarcaciones ofrecen servicios de carga a las islas cercanas a Puerto Rico y su función económica es vital para esas islas, así como para la economía de Puerto Rico. La mayoría de estas embarcaciones no alcanzan el calado de quince (15) pies establecido en esta Resolución, como medida mínima para cobrar las tarifas de practicaje. Ante esta situación, la tarifa de practicaje mínima dispuesta en esta Resolución le impondría a este tipo de embarcación un costo excesivo, lo que hace demasiado oneroso el transitar por los puertos de Puerto Rico, afectando el comercio entre estas islas y Puerto Rico.

1. Que, a manera de excepción a lo dispuesto en el párrafo PRIMERO de esta Resolución, incluyendo las correspondientes sub-secciones, los honorarios por servicio de practicaje a ser cobrados por los prácticos en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las embarcaciones con un calado mayor de siete (7) pies, y cuyo tonelaje sea igual o menor a setecientos cincuenta (750) toneladas brutas máximas registradas, será el siguiente:

Período	Componente por pie de calado	Componente por tonelaje bruto
Primer (1) año	$16.00	ninguno
Segundo (2) año	$16.00	$0.00075
Tercer (3) año	$16.00	$0.001
Cuarto (4) año	$16.00	$0.00125
Quinto (5) año	$16.00	$0.0015

2. Para los componentes antes desglosados, los prácticos estarán autorizados a cobrar cada componente de la tarifa de practicaje antes dispuesto, conforme a los siguientes límites:

Límites	Calado	Tonelaje
Mínimo	10 pies	10,000

II. Sobrecargos o Aportaciones

A. Fideicomiso(s) de Administración y Operación

CUARTO, en su Informe, el Oficial Examinador recomendó un aumento al sobrecargo operacional a los fideicomisos de administración y operación, actualmente de $0.0079, incluyendo un sobrecargo temporero de $0.0016, a $0.0089 por tonelada bruta máxima registrada. Además, el Oficial Examinador recomendó la creación de un fondo de reserva. Es conocido públicamente que los aumentos en los costos de combustible y nómina, así como las obligaciones al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales por concepto de impuesto sobre las lanchas de los prácticos, entre otros gastos operacionales, comprometen prácticamente todos los fondos de los fideicomisos operacionales establecidos. De igual forma, existe la necesidad de mantener adecuadamente, mejorar o adquirir lanchas que, precisamente, les permitan a los prácticos tanto del puerto de San Juan, como del resto de Puerto Rico, rendir sus servicios de una manera segura. En adición, es harto conocido que todos estos costos y gastos continúan aumentando, lo que requiere de la atención inmediata de la Comisión, para evitar que un día, simplemente no haya forma que un práctico pueda, precisamente, abordar o desembarcar de una embarcación.

Tradicionalmente, se ha impuesto un sobrecargo temporero para recaudar los fondos necesarios para el mejoramiento de los equipos, incluyendo las lanchas de prácticos, facilidades y personal que asisten a los prácticos el rendir sus servicios. Desafortunadamente, la experiencia ha demostrado que dichos sobrecargos sólo se aprueban cuando resulta evidente que el servicio puede colapsar. Los fideicomisos operacionales, en el descargo de su deber, simplemente no pueden continuar otorgando fondos a las asociaciones de prácticos reconocidas al presente, simplemente porque el sobrecargo que actualmente se impone es insuficiente para sufragar los gastos operaciones. Mucho menos los fideicomisos pueden mantener un fondo de reserva restricto, que le permita comenzar a recibir fondos para que los prácticos puedan realizar reparaciones de emergencia a las lanchas o que requieren una inversión significativa de dinero, o para adquirir otras lanchas. De hecho, por ejemplo, alguna de las lanchas de prácticos que sirven en el puerto de San Juan no llenan las necesidades del servicio o están prestas a llegar a su vida útil dentro de varios años. En otros puertos, como lo son los puertos del sur de Puerto Rico, los prácticos dependen de otros medios de transportación, que le permitan llevar a cabo sus servicios.

Por las razones antes expuestas, entre muchas otras, la Comisión ha determinado, pro-activa y progresivamente, que los fideicomisos operacionales necesitan de fondos suficientes para mantener un servicio de practicaje confiable, según requiere la propia Ley Núm. 226. La

Comisión, no obstante lo anterior, también reconoce que resulta necesario establecer unos controles que aseguren que se establecen fondos restrictos, los cuales los fideicomisos de administración y operación deberán reservar y no podrán disponer, sin la autorización de la Comisión. Ello, no sólo es cónsono con los deberes y poderes concedidos por la Ley Núm. 226 a la Comisión, sino que resulta en una medida fiscalizadora en pro de las embarcaciones sujetas a practicajes, quienes son los que, en última instancia, sustentan los fideicomisos de administración y operación. Ante esta situación, la Comisión determina establecer un sobrecargo fijo a ser cobrado por los fideicomisos de administración y operación de $0.01 por tonelada bruta máxima registrada, a todas las embarcaciones sujetas a practicaje.

Los fideicomisos de administración y operación, al recibir los correspondientes pagos de los sobrecargos aquí establecidos, no obstante, deberán destinar una parte de los fondos recibidos a unas cuentas restrictas, según se desglosan a continuación, y que sólo podrán desembolsar mediante aprobación previa por escrito de la Comisión:

1. De los $0.01 por tonelada bruta máxima registrada a ser cobrada, el correspondiente fideicomiso de administración y operación para el puerto de San Juan destinará:

    a. Hasta $0.008 por tonelada bruta máxima registrada para los gastos corrientes de administración y operación del fideicomiso. En la medida en que sea posible, el fideicomiso de administración y operación para el puerto de San Juan destinará y transferirá aquellos fondos necesarios para acelerar el re-pago de la deuda atrasada por concepto de contribuciones sobre las lanchas de los prácticos. De igual forma, de los gastos operacionales proyectados por los prácticos así permitirlo, el fideicomiso destinará aquellos fondos excedentes que estime necesario para alguno de los fondos restrictos que se detallan en los párrafos b, c (o) d de esta sub-sección.

    b. No menos de $0.0005 por tonelada bruta máxima registrada, en calidad de fondo restricto, para sufragar únicamente gastos extraordinarios o de emergencia a las lanchas de prácticos.

    c. No menos de $0.0005 por tonelada bruta máxima registrada para suplementar los fondos necesarios para acelerar el re-pago de la deuda atrasada por concepto de contribuciones sobre las lanchas de los prácticos. Cuando dicha deuda atrasada sea satisfecha, este fondo restricto se unirá al fondo restricto dispuesto en la parte II(A)(1)(b) de esta Resolución, contenido en el párrafo anterior.

    d. No menos de $0.001 por tonelada bruta máxima registrada, en calidad de fondo restricto, para la adquisición de lanchas de prácticos.

2. De los $0.01 por tonelada bruta máxima registrada a ser cobrada, el correspondiente fideicomiso de administración y operación para los demás puerto de Puerto Rico destinará:

   a. Hasta $0.008 por tonelada bruta máxima registrada para los gastos corrientes de administración y operación del fideicomiso. En la medida en que sea posible, de los gastos operacionales proyectados por los prácticos así permitirlo, el fideicomiso destinará aquellos fondos excedentes que estime necesario para alguno de los fondos restrictos que se detallan en los párrafos b (o) c de esta sub-sección.

   b. No menos de $0.0005 por tonelada bruta máxima registrada, en calidad de fondo restricto, para sufragar únicamente gastos extraordinarios o de emergencia a las lanchas de prácticos.

   c. No menos de $0.0015 por tonelada bruta máxima registrada, en calidad de fondo restricto, para la adquisición de lanchas de prácticos.

3. Los fondos restrictos establecidos en las sub-secciones 1 y 2 de la parte II(A) de esta Resolución no formarán parte del presupuesto operacional anual a ser autorizados por los correspondientes fideicomisos de administración y operación.

B. Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puerto de Puerto Rico

QUINTO, mediante la Resolución 2005-01, la Comisión extendió la Resolución 2003-01, la cual aumentó el sobrecargo de $0.005 a $0.0075 por tonelada bruta registrada para toda embarcación sujeta a practicaje entrando y saliendo de los puertos de Puerto Rico como aportación al Fideicomiso del Plan de Pensiones y Bienestar de los Prácticos de Puertos de Puerto Rico, allí denominado como Plan de Pensiones de los Prácticos de Puerto Rico ("Plan"), para atender la situación económica precaria del Plan. Conforme a las Resoluciones 2003-01 y 2005-01, la Comisión ha revisado nuevamente la solvencia económica del Plan, la cual, aunque continúa mejorando, todavía no ha llegado a su nivel óptimo de capitalización y solvencia económica. Ante esta situación, la Comisión ha determinado extender durante la vigente de esta Resolución la aportación de las todas embarcaciones sujetas a practicaje a $0.0075 por tonelada bruta máxima registrada. La Comisión, no obstante, podrá enmendar en cualquier momento la aportación aquí dispuesta, a solicitud de parte interesada, para aumentar o disminuir la misma, de la solvencia del Plan así requerirlo o permitirlo, respectivamente, y mediante presentación de evidencia fehaciente correspondiente, a satisfacción de la Comisión.

C. Comisión de Practicaje de Puerto Rico.

SEXTO, conforme al Artículo 23(b)(1) de la Ley Núm. 226, previamente se aprobó un sobrecargo a las embarcaciones sujetas a practicaje entrando y saliendo de los puertos de Puerto

Rico de $0.0009 por tonelada bruta, para sufragar los gastos operacionales de la Comisión. Por medio de dicho sobrecargo, la Comisión ha podido sufragar sus gastos operacionales y no anticipa la necesidad de enmendar el mismo durante la vigencia de esta Resolución. Ante esta situación, la Comisión ha determinado extender durante la vigente de esta Resolución el sobrecargo a las todas embarcaciones sujetas a practicaje a $0.0009 por tonelada bruta máxima registrada. La Comisión, mediante autorización por escrito de sus Comisionados, podrá acordar o contratar los servicios de una tercera persona o entidad para que realice, a nombre de la Comisión, las gestiones de facturación y cobro del sobrecargo establecido en este párrafo a todas las embarcaciones sujetas a practicaje y obligadas a satisfacer el mismo, en cuyo caso, los pagos efectuados deberán depositarse directamente en una cuenta bancaria a nombre de la Comisión.

D. Inaplicabilidad de los límites establecidos en la parte II a los sobrecargos o aportaciones establecidos en la parte III.

SÉPTIMO, los sobrecargos o aportaciones dispuestas en los párrafos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta Resolución no estará sujeto a ninguno de los límites establecidos en la parte I de esta Resolución, sobre las tarifas de practicaje, por lo que todas las embarcaciones sujetas a practicaje pagarán los sobrecargos o aportaciones establecidas en la parte II de esta Resolución conforme a su correspondiente tonelaje bruto máximo registrado, incluyendo aquellas embarcaciones mencionadas en la parte I(B) de esta Resolución.

III. Otros cargos o penalidades

A. Otros movimientos de embarcaciones sujetas a practicaje

OCTAVO, debido a las particularidades y configuración del puerto de San Juan, la Comisión establece las siguientes zonas, las cuales determinarán la tarifa de practicaje que los prácticos quedan autorizados a cobrar en movimientos de embarcaciones de muelle a muelle, o de un muelle al anclaje o vice-versa. Las zonas establecidas son:

1. Conforme a las zonas se establecen, la Comisión autoriza a los prácticos a cobrar la siguiente tarifa de practicaje:

Zona	Sector
A	Muelle 1 - Fernández Juncos – San Antonio Channel
B	Army Terminal, Puerto Nuevo A - Puerto Nuevo O
C	Muelles 15, 16 y Tender Pier
D	Gulf Oil Dock (Capeco)

a. Movimientos de muelle a muelle, dentro de una misma zona: la tarifa de practicaje establecida en la parte I de esta Resolución, o sea, un (1) movimiento;

b. Movimiento de muelle a muelle, de una zona a otra: el equivalente a una vez y media (1 ½) la tarifa de practicaje establecida en la parte I de esta Resolución, o sea, el equivalente a uno y medio (1 ½) movimientos;

c. Movimiento de un muelle al anclaje o del anclaje a un muelle: el equivalente a una vez y media (1 ½) la tarifa de practicaje establecida en la parte I de esta Resolución, o sea, el equivalente a uno y medio (1 ½) movimientos.

2. En los demás puertos de Puerto Rico, para los movimientos de embarcaciones de muelle a muelle, o de un muelle al anclaje o vice-versa, los servicios de practicaje serán facturados al equivalente de una vez y media (1 ½) la tarifa de practicaje establecida en la parte I de esta Resolución, o sea, el equivalente a uno y medio (1 ½) movimientos.

3. No obstante cualquier disposición en contrario en esta Resolución, debido a la dificultad de su maniobrabilidad, los movimientos de las embarcaciones que estén imposibilitadas por cualquier razón de moverse o maniobrar asistidas por su propio sistema de propulsión (conocido en inglés como "deadship"), estarán sujetas a una tarifa especial equivalente a dos (2) veces la tarifa de practicaje establecida en la parte I de esta Resolución, o sea, el equivalente a dos (2) movimientos.

4. Los sobrecargos o aportaciones establecidas en la parte II de esta Resolución, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, 2 y 3 de la parte III(A) de esta Resolución, sólo se facturarán como un (1) movimiento.

B. Cancelación, tiempo de espera o inhabilidad del práctico de desembarcar

NOVENO, la Comisión, adoptando las recomendaciones del Oficial Examinador, las cuales fueron acordadas por las partes con interés, establece los siguientes cargos o penalidades cuando ocurra una cancelación, demora o inhabilidad del práctico de desembarcar de la embarcación, para todos los puertos de Puerto Rico.

1. Cargo por cancelación: los prácticos quedan autorizados a cobrar a las embarcaciones sujetas a practicaje una penalidad doscientos cincuenta dólares ($250.00), cuando la cancelación ocurre dentro de las dos (2) horas previas a la hora en que el servicio de practicaje fue solicitado.

2. Cargo por tiempo de espera: los prácticos quedan autorizados a cobrar a las embarcaciones sujetas a practicaje una penalidad cuando el práctico aborda la embarcación y tiene que esperar (detención) para comenzar el movimiento de la embarcación por más de treinta (30) minutos pasado la hora para cual el servicio de practicaje fue solicitado, cuando la espera ocurre por cualquier razón no atribuible al propio práctico, el tráfico en el puerto u otra embarcación. Dicho cargo será de doscientos cincuenta dólares ($250.00) por hora o fracción, hasta un máximo de quinientos dólares ($500.00).

3. Cargo por la inhabilidad del práctico de desembarcar: los prácticos quedan autorizados a cobrar un cargo de doscientos cincuenta dólares ($250.00) por día hasta su regreso a Puerto Rico, cuando el práctico esté imposibilitado de desembarcar la embarcación sujeta a practicaje a su salida de un puerto de Puerto Rico, y tenga que permanecer abordo hasta que la embarcación arribe a otro puerto. Además de dicho cargo por día, el práctico queda autorizado a solicitarle a la embarcación el reembolso, a costo, por los gastos incurridos por concepto de transportación aérea (Primera Clase, si disponible) y hospedaje (tarifa de hotel económica), y hasta un máximo de cincuenta dólares ($50.00) por día por concepto de dietas, hasta su regreso a Puerto Rico. El práctico tomará todas las providencias razonables para procurar su regreso a Puerto Rico a la mayor brevedad posible y de una manera económica para la embarcación.

4. Los cargos o penalidades establecidas en la parte III de esta Resolución no estarán sujeto a los sobrecargos o aportaciones dispuestas en la parte II de esta Resolución.

IV. Método de Facturación y/o Cobro

DÉCIMO, el cobro y/o facturación de la tarifa de practicaje y los sobrecargos o aportaciones consistirán de dos (2) partes, a saber:

1. La tarifa de practicaje o cargos dispuestos en las partes I y III de esta Resolución, según sean aplicables, serán facturados por cada práctico o grupo de prácticos, y/o la Corporación representante de los prácticos, directamente a la embarcación, su Capitán, agente o representante. El pago de los mismos se efectuará luego de prestarse los servicios de practicaje, excepto cuando la embarcación, Capitán, dueño o agente tenga establecida una línea de crédito con el práctico o con la Corporación representante de los prácticos que tengan derecho al cobro de las tarifas de practicaje.

2. Los sobrecargos o aportaciones dispuestos en las partes II y III de esta Resolución, según sean aplicables, serán facturados por el Plan, los correspondientes fideicomisos de administración y operación o la Comisión, según sea el caso,

directamente a la embarcación, su Capitán, agente o representante. El pago de los mismos se efectuará luego de prestarse los servicios de practicaje, excepto cuando la embarcación, Capitán, dueño o agente tenga establecida una línea de crédito con el Plan, los correspondientes fideicomisos operacionales o la Comisión. De así entenderlo procedente y conveniente, la Comisión, por mutuo acuerdo por escrito con el Plan y/o todos o algunos de los fideicomisos operacionales, sujeto a los términos de sus respectivas cláusulas constitutivas ("by-laws") de los mismos, podrá autorizar que el Plan y/o todos o algunos de los correspondientes fideicomisos operaciones acumulen en una (1) sola factura todos los sobrecargos o aportaciones aplicables. En cuyo caso, deberá desglosarse en la factura cada uno de los diferentes sobrecargo o aportaciones y, al recibo del correspondiente pago de parte de la embarcación, su Capitán, agente o representante, deberá distribuirse inmediatamente los correspondientes fondos a cada una de las entidades acumuladas en la factura.

3. Las tarifas, sobrecargos, aportaciones, cargos o penalidades dispuestas en esta Resolución que no se hayan pagado en un término de treinta (30) días calendario después de haberse facturado, devengarán intereses por mora equivalente al seis (6%) por ciento anual.

V. Resoluciones misceláneas o adicionales

DÉCIMO PRIMERO, toda referencia en esta Resolución al concepto "toneladas brutas máximas registradas" significa las toneladas brutas máximas registradas de una embarcación (por sus siglas en inglés, "GRT"), según establecido en el correspondiente "International Tonnage Certificate" de la embarcación y/o registrado en el "Lloyd's Registry" o, en su defecto, según registrado por la correspondiente sociedad clasificadora con jurisdicción sobre la embarcación, lo que sea mayor.

DÉCIMO SEGUNDO, para propósitos de esta Resolución, cuando la embarcación sujeta a practicaje está compuesta por remolcador y barcaza(s) (en inglés, "tug and barge", "ATB" o "ITB", entre otras), se considerarán tanto las toneladas brutas máximas del remolcador así como de la barcaza(s) al momento de establecer las tarifas de practicaje, sobrecargo, aportaciones, cargos y/o penalidades aplicables que aquí se disponen.

DÉCIMO TERCERO, presentar esta Resolución o Reglamento el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DÉCIMO CUARTO, en la fecha de formalización de esta Resolución, cesará la vigencia de aquellas disposiciones de las siguientes resoluciones o reglamentos de la Comisión o de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico ("APPR"), que fueron subsiguientemente adoptadas por la Comisión: Reglamento 5915 de la APPR, adoptada por la Comisión el 14 de enero de 2003; Resolución de la Comisión de fecha 2 de agosto de 2001; y Resoluciones de la Comisión 2003-

01, 2004-02 y 2005-01. Además, esta Resolución deroga o enmienda cualquier otra disposición existente sobre esta materia que sea contraria e irreconciliable con lo aquí establecido.

DÉCIMO QUINTO, esta Resolución comenzará a regir a los treinta (30) días después de haber sido presentada en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DÉCIMO SEXTO, esta Resolución estará vigente hasta tanto se solicite su revisión y la Comisión apruebe alguna enmienda, conforme requiere el Artículo 23 de la Ley Núm. 226 y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DÉCIMO SEPTIMO, la declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de esta Resolución no afectará la validez de las disposiciones restantes.

VII. Resuélvase finalmente, y firma del Presidente y Secretario de la Comisión

RESUÉLVASE FINALMENTE, que esta Resolución es útil y necesaria al interés público y que está en armonía con los fines para los cuales fue creada la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 226 de 12 de agosto de 1999, 23 L.P.R.A. §361 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de la Comisión de Practicaje de Puerto Rico, y de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. §2101 *et seq.*, conocida comúnmente como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico a 21 de julio de 2006.

Capt. Alex Cruz

Ledo. Miguel Castellanos

Sr. Paul Colgan